



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-VT/A-5-2021 derivado del diverso
UT-A/41/2021**

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de marzo de dos mil veintiuno**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000018921, de contenido literal siguiente:

“1. Solicito atentamente el listado de presidentes que ha habido en el Poder Judicial de la Federación desde el 01 de enero de 1994 y hasta el 01 de enero de 2021.

- a) Con base en sus archivos y en la normatividad, solicito las fechas de inicio y de conclusión que se tenían previstas para sus periodos cuando fueron nombrados como presidentes.*
- b) También, proporcionar los documentos que acrediten el nombramiento de cada presidente y en su caso los documentos que acrediten su reelección.*
- c) Si alguno de los Presidentes no ejerció su periodo completo, indicarlo y proporcionar el sustento documental de la causa y fecha en que termino su encargo anticipadamente.*

2. Solicito atentamente el listado de ministros que ha habido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el 01 de enero de 1994 y hasta el 29 de enero de 2021.

- a) Con base en sus archivos y la normatividad, solicito las fechas de inicio y de conclusión que se tenían previstas para sus periodos cuando fueron nombrados como ministros.*
- b) También, proporcionar los documentos que acrediten el nombramiento de cada ministro y en su caso los documentos que acrediten su reelección.*
- c) Si alguno de los ministros no ejerció su periodo completo, indicarlo y proporcionar el sustento documental de la causa y fecha en la que terminó su encargo anticipadamente”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. En auto de tres de febrero de dos mil veintiuno, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); así como los numerales 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 7, del “Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” (Lineamientos Temporales), el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), tuvo por admitida la solicitud previamente referida y la declaró procedente, asimismo ordenó abrir el expediente UT-A/0041/2021.

Haciendo la aclaración de que “*por lo que toca a la información requerida en el punto 1 de la presente solicitud, es pertinente tener presente que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en los siguientes órganos jurisdiccionales*

DE NATURALEZA COLEGIADA	DE NATURALEZA UNITARIA
<ul style="list-style-type: none"> • Suprema Corte de Justicia de la Nación; • Tribunales Colegiados de Circuito; y, • Tribunal Electoral. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tribunales Unitarios de Circuito; y, • Juzgados de Distrito

Y toda vez que los órganos jurisdiccionales de naturaleza colegiada antes mencionados tienen entre de sus atribuciones la de elegir a su presidente, la presente solicitud será abordada únicamente por lo que toca a información de la competencia de este Alto Tribunal.”

TERCERO. Requerimiento de la información a la Secretaría General de Acuerdos. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0349/2021 del cuatro de febrero dos mil veintiuno, le requirió para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada en el punto 1.

CUARTO. Requerimiento de la información a la Dirección General de Recursos Humanos. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0350/2021 del cuatro de febrero dos mil veintiuno, le requirió para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada en el punto 2.

QUINTO. Informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos. En el oficio SGA/E/29/2021 de once de febrero dos mil veintiuno, se pronunció sobre la información solicitada en el punto 1, además de adjuntar copias simples de las actas de sesiones respectivas de las sesiones del Pleno de este Alto Tribunal, en las que se realizaron las elecciones correspondientes de los Ministros Presidentes, hace la aclaración de que no existen reelecciones ni casos en los que no se cumplieran con el término establecido para su periodo.

SEXTO. Solicitud de prórroga de la Dirección General de Recursos Humanos. En oficio DGRH/SGADP/DRL/86/2021, solicitó se le concediera una prórroga de seis días hábiles para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada en el punto 2, y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

SÉPTIMO. Requerimiento de la información a la Dirección General de Recursos Humanos. En oficio UGTSIJ/TAIPDP/0497/2021 de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia requirió al área vinculada para que remitiera su respuesta a más tardar el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, con el objeto de adoptar las previsiones correspondientes para otorgar la respuesta al solicitante.

OCTAVO. Segunda prórroga solicitada por la Dirección General de Recursos Humanos. En oficio DGRH/SGADP/DRL/105/2021, solicitó se le concediera una prórroga de cinco días hábiles, a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada en el punto 2 y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

NOVENO. Informe rendido por la Dirección General de Recursos Humanos. En oficio DGRH/SGADP/DRL/111/202 de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el área vinculada se pronunció con respecto a la información solicitada en el punto 2, y proporcionó un listado de veintiocho Ministras y Ministros que fueron designados a partir de 1994 hasta el 5 de diciembre de dos mil diecinueve, dado



que en 2020 y al 29 de enero de 2021 no se ha designado ningún Ministro; además de adjuntar un documento PDF en el que se precisa la fecha de inicio y de conclusión de aquellos que terminaron su encargo, haciendo la aclaración de que los Ministros listados en los numerales del 18 al 28 aún se encuentran ejerciendo el cargo; al efecto, remitió 18 documentos PDF en los que se acreditan los nombramientos de Ministras y Ministros y precisa cuáles son los Ministros que no concluyeron el cargo por el periodo que fueron designados.

Por lo que hace a los Ministros Diego Valadés Ríos y José de Jesús Duarte Cano, se precisa la fecha y fundamento de la conclusión del encargo, con respecto a lo cual se proporciona la liga electrónica a la información disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, y el enlace de acceso a la consulta de las semblanzas de los Ministros de 1917 a 2013; y, hace la aclaración de que ningún ministro ha sido reelecto en términos del artículo 94, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, del cual se proporciona la liga electrónica para consulta.

DÉCIMO. Prórroga de plazo ordinario. En la cuarta sesión pública ordinaria del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, se autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPD/0631/2021, de uno de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de dos de marzo de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27, de los *Lineamientos Temporales*.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se narra en los antecedentes, la solicitud materia de la presente determinación consiste en información del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1 de enero de 1994 al 1 de enero de 2021 (punto 1) y de los Ministros de este Alto Tribunal del 1 de enero de 1994 al 29 de enero de 2021 (punto 2), con respecto a:

- a) Las fechas de inicio y conclusión que se tenían previstas para sus periodos cuando fueron nombrados como Presidentes y como Ministros;
- b) Documentos que acrediten el nombramiento de cada Presidente y Ministro, y en su caso, los documentos que acrediten su reelección.
- c) Si algún Presidente o Ministro no ejerció su periodo completo, indicando y proporcionando el sustento documental de la causa y fecha en que terminó su cargo anticipadamente.

Al respecto, cabe indicar que si bien es cierto que, el peticionario solicitó información de los Presidentes del Poder Judicial de la Federación, también lo es que, este órgano colegiado califica de correcta la precisión hecha por la Unidad General de Transparencia en el sentido de que, el referido poder se integra por los órganos colegiados como son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal electoral, y los órganos unitarios: Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito; quedando a cargo de cada uno de los órganos jurisdiccionales colegiados la atribución de elegir a su presidente, por lo que la solicitud materia de la esta resolución sólo será abordada por lo que toca a la información de este Alto Tribunal.



En ese contexto, la Secretaría General de Acuerdos proporcionó la siguiente información con respecto a lo pedido por el solicitante en el **punto 1, esto es, lo relativo a los Presidentes de este Alto Tribunal.**

a) Fecha de inicio y conclusión de los Ministros Presidentes.

Ministro Presidente	Fecha de inicio	Fecha de conclusión
1. Ulises Schmill Ordoñez	3 de enero de 1994	31 de diciembre de 1994
2. José Vicente Aguinaco Alemán	1 de febrero de 1995	31 de diciembre de 1998
3. Genaro David Góngora Pimentel	4 de enero de 1999	31 de diciembre de 2002
4. Mariano Azuela Güitrón	2 de enero de 2003	31 de diciembre de 2006
5. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia	2 de enero de 2007	31 de diciembre de 2010
6. Juan N. Silva Meza	3 de enero de 2011	31 de diciembre de 2014
7. Luis María Aguilar Morales	2 de enero de 2015	31 de diciembre de 2018
8. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	1 de enero de 2019	En el documento PDF en copia simple que anexa el área vinculada se hace referencia al artículo 28 del Reglamento interior de este Alto Tribunal, en el cual se establece que Ministro Presidente durará en su encargo cuatro años, por lo que el plazo correspondiente concluirá el 31 de diciembre de 2022.

b) Documento que acredite el nombramiento de cada Presidente, en su caso los documentos que acrediten su reelección.

El área vinculada proporcionó los ocho documentos digitales correspondientes a las copias simples de las actas de sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se realizaron las elecciones correspondientes a los Ministros Presidentes referidos en el inciso anterior, precisando que no se ha dado el caso de ninguna reelección.

c) Si algún Presidente no ejerció su periodo completo, indicando en su caso el sustento documental de la causa y fecha en que se terminó su cargo anticipadamente.

Se indica que no se dio el caso de que algún Ministro Presidente de este Alto Tribunal no hubiere cumplido completo el periodo por el que se le eligió.

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos se pronunció de la siguiente manera en relación con lo solicitado en el **punto 2, esto es, lo relativo a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

a) Fecha de inicio y conclusión de las y los Ministros.

NOMBRE	DESIGNACIÓN	CONCLUSIÓN
1. Valadés Ríos Diego	16 de mayo de 1994	Se encuentra en el supuesto del artículo 2º transitorio de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 por lo tanto su encargo concluyó el mismo día de dicha reforma que es cuando entró en vigor ¹ , se proporciona la liga de consulta de dicha reforma.
2. Duarte Cano José de Jesús	5 de septiembre de 1994	Se encuentra en el supuesto del artículo 2º transitorio de la reforma constitucional del 31 de

¹ Dichas personas se encontraron en el supuesto previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que adiciona, deroga y reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece que los Ministros de la Corte concluirán sus funciones a la entrada en vigor del propio Decreto.



CT-VT/A-5-2021 derivado del diverso UT-A/41/2021

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

		diciembre de 1994 por lo tanto su encargo concluyó el mismo día de dicha reforma que es cuando entró en vigor ² , se proporciona la liga de consulta de dicha reforma.
3. Azuela Güitrón Mariano	26 de enero de 1995	30 de noviembre de 2009
4. Silva Meza Juan Nepomuceno	26 de enero de 1995	30 de noviembre de 2015
5. Díaz Romero Juan	26 de enero de 1995	30 de noviembre de 2006
6. Ortiz Mayagoitia Guillermo	26 de enero de 1995	30 de noviembre de 2012
7. Aguinaco Alemán José Vicente	26 de enero de 1995	30 de noviembre de 2003
8. Castro y Castro Juventino Víctor	26 de enero de 1995	30 de noviembre de 2003
9. Aguirre Anguiano Sergio Salvador	26 de enero de 1995	30 de noviembre de 2012
10. Góngora Pimentel Genaro David	26 de enero de 1995	30 de noviembre de 2009
11. Sánchez Cordero Dávila Olga María del Carmen	26 de enero de 1995	30 de noviembre de 2015
12. Cossío Díaz José Ramón	1 de diciembre de 2003	Noviembre de 2018
13. Luna Ramos Margarita Beatriz	19 de febrero de 2004	18 de febrero de 2019
14. Ramón Palacios Humberto	26 de enero de 1995	16 de junio de 2004
15. Gudiño Pelayo José de Jesús	29 de enero de 1995	19 de septiembre de 2010
16. Valls Hernández Sergio Armando	28 de octubre de 2004	3 de diciembre de 2014
17. Medina Mora Icaza Eduardo Tomás	10 de marzo e 2015	8 de octubre de 2019

² Ibidem

**CT-VT/A-5-2021 derivado del diverso
UT-A/00412021**

18. Franco González Salas José Fernando	12 de diciembre de 2006	No ha concluido
19. Aguilar Morales Luis María	1 de diciembre de 2009	No ha concluido
20. Zaldívar Lelo de Larrea Arturo Fernando	1 de diciembre de 2009	No ha concluido
21. Pardo Rebolledo Jorge Mario	10 de febrero de 2011	No ha concluido
22. Pérez Dayan Alberto Gelacio	22 de noviembre de 2012	No ha concluido
23. Gutiérrez Ortiz Mena Alfredo	22 de noviembre de 2012	No ha concluido
24. Piña Hernández Norma Lucía	10 de diciembre de 2015	No ha concluido
25. Laynez Potisek Javier	10 de diciembre de 2015	No ha concluido
26. González Alcántara Juan Luis	20 de diciembre de 2018	No ha concluido
27. Esquivel Mossa Yasmín	12 de marzo de 2019	No ha concluido
28. Ríos Farjat Ana Margarita	5 de diciembre de 2019	No ha concluido

Al respecto el área vinculada hace la aclaración de que en 2020 y hasta el 29 de enero de 2021 no se ha designado a ninguna Ministra o Ministro para integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que las personas referidas en los numerales del 18 al 28 se rigen por lo dispuesto en el párrafo doce del artículo 94 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, al tenor del cual los Ministros durarán en su encargo quince años.

En adición a lo anterior, proporciona la liga para consulta de la obra “*Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)*”, información que se encuentra disponible en términos de los artículos 12 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



b) Documento que acredite el nombramiento de cada Ministra y Ministro, en su caso los documentos que acrediten su reelección.

La Dirección General de Recursos Humanos adjuntó a su informe 18 documentos en los que se hace constar la designación de las Ministras y Ministros referidos en el inciso a), del presente apartado, y hace la aclaración de que no se actualiza el supuesto de reelecciones, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persona que haya sido Ministro no podrá ser nombrado para un nuevo periodo, al efecto proporciona la liga para la consulta de dicho ordenamiento legal.

c) Si alguna Ministra o Ministro no ejerció su periodo completo, indicando en su caso el sustento documental de la causa y fecha en que se terminó su cargo anticipadamente.

El área vinculada informó que los Ministros que no concluyeron su periodo de 15 años a que hace referencia el artículo 94 constitucional son los siguientes:

Nombre	Causa	Fecha de baja como Ministro	Documento
José de Jesús Gudiño Pelayo	Fallecimiento	19/9/2010	Aviso de baja
Humberto Román Palacios	Fallecimiento	16/6/2004	Aviso de baja
Sergio Armando Valls Hernández	Fallecimiento	3/12/2014	Acta de defunción
Eduardo Tomás Medina Mora Icaza	Renuncia	8/10/2019	Oficio DGPL/1P2A.-3910

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos adjuntó el documento digital correspondiente al oficio relativo a la aprobación de la renuncia de Eduardo Tomás Medina Mora Icaza; sin embargo, por lo que hace a los documentos de baja y acta de defunción, los califica como confidencial en tanto que,

contienen datos personales consistentes en número de filiación, número de acta de defunción, entidad, delegación, juzgado, acta, año, clase, lugar de nacimiento, edad, domicilio, estado civil, nombre del padre, nombre de la madre, fecha de defunción, domicilio del médico que certificó el fallecimiento, datos del declarante (nombre, parentesco, edad, nacionalidad y domicilio), los que deben resguardarse al tenor de lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 11, fracción VI y, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. 1. Información proporcionada.

De lo anterior se advierte que las áreas vinculadas proporcionaron la información solicitada en los puntos 1, incisos a) y b) pues se proporcionan la información que da cuenta de los nombres y fechas de inicio y conclusión de los Ministros Presidentes, proporcionan copia de las actas de las sesiones del Pleno en las que se realizó la elección de dicha figura y en ese mismo pronunciamiento, señalan que no se actualiza el supuesto de la reelección, de conformidad con nuestra Carta Magna.

De igual forma, por cuanto hace a las Ministras y Ministros, se proporcionan los nombres, fechas de inicio y conclusión de sus encargos y las documentales de designación contenidas en 18 documentos, señalando para ello que, las personas indicadas en los numerales del 18 al 28 del listado proporcionado, continúan en funciones en concordancia con el párrafo doce del artículo 94 de nuestra Constitución, es decir, su encargo tiene una duración de quince años.

En relación al inciso c), por lo que hace a los Ministros Presidentes, se informa que no han existido casos que encuadren en el supuesto específico y, para el caso de las Ministras y Ministros, indica con precisión los cuatro supuestos de terminación anticipada del encargo existentes en el período seleccionado, indicando causa y fecha, al igual que el documento con el que se acredita, por lo que respecta a la renuncia de Eduardo Tomás Medina Mora Icaza.



De conformidad con lo anterior, se considera atendido el requerimiento en lo conducente por las instancias señaladas.

II. 2. Información inexistente.

En lo que hace a la información solicitada en el punto 1, inciso b) respecto a aquellos Ministros Presidentes de este Alto Tribunal que no hubieren concluido el periodo para el que fueron electos y lo pedido en el inciso c), en relación con los Ministro Presidentes que hubieren sido reelectos, la Secretaría General de Acuerdos la declaró inexistente.

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos declaró inexistente la información solicitada en el punto 2, en el inciso b), en lo que hace a las Ministras o Ministros reelectos.

Al efecto, este órgano colegiado señala que las declaratorias de inexistencia hechas por las áreas vinculadas, no deben considerarse propicias a la hipótesis jurídica que les corresponde, toda vez que, en estricto apego al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que constriñe a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General³, la información proporcionada en sí misma, constituye la atención a los requerimientos recibidos.

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV y X, del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde a la Secretaría General de Acuerdos elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, así como autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente, además de Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de la sesión del Pleno; por su parte a la Dirección General de Recursos Humanos corresponde al tenor de lo establecido en el artículo 22, fracción V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, a la Dirección General de Recursos Humanos resguardar los expedientes personales; y que por ende, las áreas vinculadas son las encargadas de contar con la información solicitada, misma que se aporta en los términos citados.

II.3. Información confidencial.

La Dirección General de Recursos Humanos calificó como confidencial la información contenida en los documentos de baja y defunción relacionados con los Ministros que no concluyeron el periodo para el cual fueron designados, esto es, lo solicitado en el punto 2, inciso c).

Lo anterior en virtud de que, contienen datos personales consistentes en número de filiación, número de acta de defunción, entidad, delegación, juzgado, acta, año, clase, lugar de nacimiento, edad, domicilio, estado civil, nombre del padre, nombre de la madre, fecha de defunción, domicilio del médico que certificó el fallecimiento, datos del declarante (nombre, parentesco, edad, nacionalidad y domicilio), los que deben resguardarse al tenor de lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



Pública, así como el 11, fracción VI y, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, en armonía entre la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos) este órgano colegiado reconoce que el derecho de acceso a la información pública, como cualquier derecho fundamental, está acotado por otros derechos o bienes de igual estimación constitucional.

En ese sentido, cualquier tratamiento que realice la autoridad, respecto de los datos personales que obren en sus archivos o registros, debe partir de una premisa fundamental: **favorecer en todo momento la privacidad de las personas**⁴. Esta conclusión no se diluye incluso para las personas más expuestas al escrutinio público (como los servidores públicos), pues a pesar del interés general de saber ciertos aspectos que conforman su vida privada, no puede soslayarse en términos absolutos la idea de un núcleo mínimo e inaccesible a favor de su intimidad.

La doctrina jurisprudencial tanto interamericana⁵ como nacional⁶ han subrayado que el simple hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad. Es de interés general conocer sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que **podieran estar vinculados con el desempeño de su encargo**. En cada caso se tendría que analizar si la actividad

⁴ **Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.
(...)

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.
(...)

⁵ CIDH Caso Fontevecchia Y D'Amico VS. Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

⁶ Véase el amparo en revisión 1005/2018, del cual derivó la tesis 2a. XXXVII/2019 (10a.) "SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN."

o circunstancia involucra un interés público. De ser así, los hechos se verían más expuestos al escrutinio social.

Para el caso del acta de defunción es importante tener presente que, además de certificar el registro de una persona, contiene información personal de ella, sus familiares y de terceros que participan en ese acto jurídico⁷. En ese sentido, en términos de los artículos 9 y 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019, la Dirección General de Recursos Humanos recaba dicho documento para integrar el expediente personal las personas que ocupan un puesto en la Suprema Corte tanto para movimientos como altas, bajas y todos aquellos que se deriven del mismo a efecto de coadyuvar en la correcta gestión de los recursos humanos de la institución.

En el caso en concreto, y en concordancia con la gestión que realiza la Dirección General de Recursos Humanos, dado que en ese expediente la documental que en él obra, es el acta de defunción, este Comité de Transparencia determina, en aplicación del artículo 84, fracción I de la Ley

⁷ A manera de ejemplo, el Código Civil Federal señala lo siguiente:

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Artículo 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.



General de Datos⁸, que resulta procedente la entrega de una versión pública, en la que se clasifican el número de acta de defunción, entidad, delegación, juzgado, acta, año, clase, lugar de nacimiento, edad, domicilio, estado civil, nacionalidad, nombre del padre y de la madre, fecha de defunción, destino final del cuerpo, lugar de defunción, causas de la muerte, número de orden, hora de defunción, domicilio del médico que certificó el fallecimiento, y datos del declarante (nombre, parentesco, edad, nacionalidad y domicilio) por lo que es procedente **confirmar la confidencialidad** de los mismos en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por otra parte en lo que respecta al documento de aviso de baja, trasciende a la vida privada de las personas en tanto que se señaló como confidencial el número de filiación, entendido éste como el número de seguridad social, en razón de que su identificación permite la vinculación a aspectos relacionados con su vida privada. A este respecto, en términos del precepto 5.57 de la Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social⁹, “el número de seguridad social es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios”, por lo que únicamente concierne a su titular¹⁰; de ahí que lo procedente es **confirmar la confidencialidad de ese dato**, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia¹¹.

⁸ **Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

(...)

⁹ “5.57. Número de Seguridad Social o NSS: Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador.”

¹⁰ Véase CT-CI/A-21-2016 y CT-CI/A-12-2017.

¹¹ En similar sentido se confirmaron esos datos en los expedientes varios CT-VT/A-49-2019 (fecha de nacimiento), CT-VT/A-24-2020 (número de teléfono celular y correo electrónico personal) y CT-VT/A-45-2020 (correo electrónico personal).

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud conforme lo expuesto en el apartado II.1. de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca la declaratoria de inexistencia de la información en los términos señalados en el apartado II.2. de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de la información de conformidad con lo precisado en el apartado II.3. de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda lo señalado en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-VT/A-5-2021 derivado del diverso UT-
A/41/2021**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”